



DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR02-202408-00058839
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho, expediente **No. 003 – 2024**, Querrela Policiva radicada en el Sistema de Gestión de Solicitudes al ciudadano, con el número de Radicado **1-SA-202405-00106967** de fecha 20 de mayo de 2024. La Querrela fue instaurada por parte de la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA** identificada con cedula de ciudadanía No. 63.430.800 de Floridablanca, contra el señor **ALONSO RODRÍGUEZ CABALLERO**, por los presuntos comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia del bien inmueble ubicado en el Kilometro 7, sitio la Casona, Vía Matanza, Vereda Rosa Blanca Corregimiento No 2 del Municipio de Bucaramanga, la cual fue **inadmitida** mediante **AUTO de fecha 30 de mayo de 2024** y transcurrido el termino otorgado la querellante **no subsanó** su escrito de Querrela, por lo anterior este despacho se sirve proveer:

**AUTO
POR MEDIO DEL CUAL RECHAZA QUERRELLA.
RADICADO No. 003 – 2024
Bucaramanga, 15 de agosto de 2024**

Vista la constancia secretarial que antecede, se examina el expediente y se tiene que mediante **AUTO de fecha 30 de mayo de 2024**, se inadmitió la Querrela y se concedió un termino de cinco (05) días para que se efectuara subsanación so pena de rechazo.

La anterior providencia fue notificada al correo electrónico de la parte querellante el día 30 de mayo de 2024, así mismo se realizó la correspondiente publicación mediante **ESTADO No. 006 – 2024**.

Pese a lo anterior, la parte Querellante no presentó la subsanación de su escrito dentro del término legal establecido para ello.

CONSIDERACIONES:

1. Normatividad aplicable:

El Artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) indica los presupuestos de admisibilidad.

*(...) **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DEL INTERIOR		No. Consecutivo 2-IPR02-202408-00058839
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: PROCESOS / Procesos Verbales Abreviados Código Serie/Subserie (TRD) 2100.58 / 2100.58.8	

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el **demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**

Así las cosas, no obra constancia procesal de que la parte querellante haya dado cumplimiento a las exigencias efectuadas por el despacho en el auto inadmisorio; correcciones que eran legalmente exigibles y las cuales debió cumplir dentro del término otorgado para ello, razón por la cual se procede al rechazo de la misma, pues el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de todas estas falencias, torna imposible realizar un estudio del escrito por el presentado y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del mismo. Es la parte querellante quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley, toda vez que es un deber legal que la ley exige a las partes para que la autoridad de policía pueda obrar.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte querellante no subsanó la querrela dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazarla de acuerdo a lo previsto en la citada norma.

En consecuencia, la Inspección de Policía Rural del Corregimiento No. 2 del Municipio de Bucaramanga, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, de conformidad con lo señalado en la Ley 1801 de 2016, demás normas concordantes vigentes y a las consideraciones efectuadas:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la querrela interpuesta por la señora **YOLANDA FARFÁN MANTILLA**, en contra del señor **ALONSO RODRÍGUEZ CABALLERO**, por los motivos del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y de Apelación.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a lo establecido en la Ley.

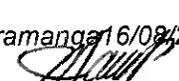
CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las presente actuaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA PRADA HERNÁNDEZ
Inspector de Policía Rural- Corregimiento No. 2
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

ALCALDIA DE BUCARAMANGA
INSPECCIÓN DE POLICIA RURAL
CORREGIMIENTO 2.

El presente Auto, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 0031 FIJADO en la página web de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, hoy, a las 7:30 A.M.

Bucaramanga 16/09/2024

María Eugenia Prada Hernández